

REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MINISTERIO DE ECONOMIA



RAWSON

26 JUN 2024

VISTO:

El Expediente N° 155-EC-23 y la Disposición N° 33/23-DGCEIT y;

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del visto tramitó el reclamo impropio presentado por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut contra la Disposición N° 33/23-DGCEIT a fin de que sea declarada nula de nulidad absoluta;

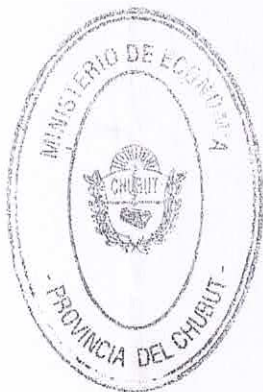
Que dicha disposición establece la necesidad de obtener Certificados de Verificación de Subsistencia de Estados Parcelarios (VeSEP) como requisito para la registración de cualquier acto que afecte los derechos reales de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal o las unidades funcionales que lo componen;

Que alegan que se ha negado el certificado catastral solicitado con sustento en la Ley Nacional de Catastro (Ley N° 26.209) sin precisar la causa de la denegatoria lo que genera, dice el reclamante, un perjuicio notable en la actividad profesional de los miembros de ese Colegio de Escribanos, y que la disposición ha sido dictada por un órgano incompetente sin la fundamentación adecuada, incumpliendo con los requisitos legales de dictamen jurídico previo, consulta y publicidad;

Que el reclamo se encuadra en el artículo 104 y 128 y ss. de la Ley I N° 18 resultando procedente su tratamiento. Acredita personería mediante acta de designación de autoridades;

Que expone el reclamante que la Disposición N° 33/23-DGCEIT es nula de nulidad absoluta por haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente puesto que, según sus dichos, el fundamento de haberse emitido el acto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley III N° 4 no encuentra correlato en el texto de la propia norma. Alega que no existe ninguna norma de la Ley III N° 4 que le asigne una competencia como la que esboza la disposición atacada. En efecto el artículo 30 dispone "En forma concordante con lo dispuesto en el artículo anterior la Dirección General de Catastro e Información Territorial preparará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo una reglamentación de mensura, con vistas a su aplicación en la Provincia, debiendo utilizarse dicha reglamentación en las operaciones de mensura como en los levantamientos del catastro geométrico parcelario que se realicen por imperio de la presente Ley" y el artículo 44 "La Dirección General de Catastro e Información Territorial someterá al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de la presente Ley". A su turno el artículo 8 de la Ley I N° 18 dispone "Compete a los órganos superiores centrales dictar las normas unilaterales, de carácter general o particular, que establezcan relaciones jurídicas con los administrados, dentro de la materia de su competencia. La función de control administrativo que corresponde a los mismos para examinar las resoluciones de los órganos inferiores, para su aprobación definitiva, o por recurso de los administrados, comprende la atribución de anular, suspender, revocar, rectificar o sustituir a aquéllas. El control que ejercen sobre los órganos de la administración descentralizada, siempre que una ley especial no los amplíe, comprende sólo las de anular

//...



000199

MANUEL GONZALEZ GIMENEZ  
ASESOR LEGAL  
DIRECCION GENERAL ASESORIA LEGAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA

Lic. CARLOS ALBERTO TAPIA  
Subsecretario de Gestión Presupuestaria  
MINISTERIO DE ECONOMIA

ES COPIA

Verónica Inés Ampozzo  
Área Control de Gestión Operativa  
Privado del Ministro  
Ministerio de Economía



REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MINISTERIO DE ECONOMIA



2

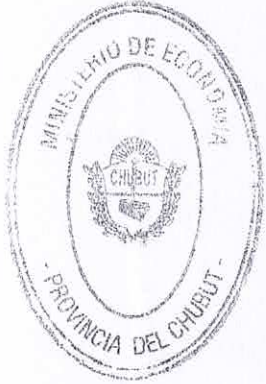
y de suspender";

Que de las normas mencionadas surge que la Disposición N° 33/23-DGCeIT fue dictada en exceso de las facultades reconocidas por la Ley a la Dirección General de Catastro e Información Territorial, puesto que es el Poder Ejecutivo quien debe mediante Decreto y de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos dictar las normas de carácter general que estime pertinentes para el correcto funcionamiento del organismo, sin perjuicio de aquellas cuestiones que por su naturaleza deben ser reguladas por el Poder Legislativo. El acto administrativo se fundó vagamente en la Ley III N° 4 sin precisar el articulado que lo justifique, no encontrándose por entonces vigente la Ley XXIV N° 106;

Que se agravia asimismo el recurrente respecto a no contar la Disposición atacada con dictamen jurídico previo en los términos del artículo 122, inciso 1, de la Ley I N° 18 el cual dispone "...La elaboración de disposiciones de carácter general y anteproyectos de ley sobre organización o funcionamiento de la Administración pública, se iniciará por el ministerio correspondiente, con los estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos, y el dictamen del asesor jurídico del Poder Ejecutivo o del fiscal de Estado, en su defecto". La doctrina administrativista ha sido pacífica en esta cuestión reconociendo que el incumplimiento grave del debido procedimiento previo a todo acto administrativo (es decir, la violación de las formas esenciales, entre las que se encuentra el dictamen jurídico exigido en forma expresa) ocasiona la nulidad absoluta del acto administrativo pertinente. Así lo han entendido también la Corte Suprema de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y la Procuración del Tesoro de la Nación;

Que en otro punto de su reclamo el Colegio de Escribanos trae a colación e invoca como motivo de nulidad, la ausencia de participación en la elaboración del acto administrativo de alcance general impugnado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley I N° 18 que textualmente dice: "Antes de adoptar cualquier reglamento, o conjunto de disposiciones generales sobre la organización o la actividad administrativa, o de modificar o abrogar las existentes, el órgano competente para ello deberá poner en conocimiento de los administrados, mediante avisos o de cualquier otro modo, eficaz a ese fin, el propósito de hacerlo, para dar la oportunidad a las personas o entidades interesadas en ellas de producir, verbalmente o por escrito, las referencias, informaciones, datos y juicios y opiniones, que consideren convenientes para mejorar la actividad reglamentaria proyectada". Este instituto de elaboración participativa de normas, derecho de raigambre constitucional y contemplado expresamente por diversas jurisdicciones mayoritariamente en su faz administrativa, conlleva en nuestro ordenamiento jurídico un deber al cual debe sujetarse la Administración previo al dictado de normas reglamentarias de alcance general que pudieren afectar a los interesados. La participación no solo materializa un derecho de la ciudadanía, sino que tiene como consecuencia la creación de normas jurídicas de mejor

//...



000199

*Manuel Gonzalez Gimenez*  
Dr. MANUEL GONZALEZ GIMENEZ  
ASESOR LEGAL  
DIRECCION GENERAL ASESORIA LEGAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA

Lic. CARLOS ALBERTO TAPIA  
Subsecretario de Gestión Presupuestaria  
MINISTERIO DE ECONOMIA

**ES COPIA**  
Verónica Inés Compañero  
Jefe de Área Central de Gestión Operativa  
Privada de Registro  
Ministerio de Economía



REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MINISTERIO DE ECONOMIA



3

calidad;

Que en este sentido, y atento a la petición efectuada, resulta necesario, previo a la reglamentación que en última instancia se dicte, la citación de los distintos colegios que agrupan la actividad (Colegio de Escribanos y Colegio de Agrimensores de la Provincia del Chubut) a fin de que suministren los datos u opiniones que consideren convenientes para mejorar la actividad reglamentaria proyectada;

Que en relación a lo dispuesto por el artículo 66, punto 1.6, de la Ley XXIV N° 106, y sin perjuicio de la incorrecta técnica legislativa adoptada, no puede el Poder Ejecutivo apartarse de lo allí normado y establecido por el legislador;

Que en mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar al reclamo presentado y dejar sin efecto la Disposición N° 33/23-DGCeIT;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal;

**POR ELLO:**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA**

**RESUELVE:**

Artículo 1º: HACER lugar al reclamo impropio presentado por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut, con domicilio real en Edison N° 475 de la ciudad de Trelew, contra la Disposición N° 33/23-DGCeIT y dejar la misma sin efecto por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

Artículo 2º: La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Gestión Presupuestaria.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Catastro e Información Territorial, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Lic. CARLOS ALBERTO TAPIA  
Subsecretario de Gestión Presupuestaria  
MINISTERIO DE ECONOMÍA

Lic. FACUNDO RAMIRO BALL  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
PROVINCIA DEL CHUBUT

RESOLUCIÓN N° 000199 EC.-

**ES COPIA**

Verónica Inés Corralizzo  
Jefe de Área Control de Gestión Operativa  
Privada del Ministerio  
de Economía